



Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, <http://derecho.uchile.cl/cda>

1. SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

1.1. Publicación de leyes

No se registran novedades.

1.2. Ingreso de proyectos

Fecha de ingreso	Cámara de origen	Iniciativa	N° Boletín	Título	Sumario
15513-12	28-11-2022	Senado	Moción	Modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, en materia de protección de zonas costeras.	El proyecto tiene por objeto establecer una normativa general sobre la zona costera para la protección y restauración de sus ecosistemas terrestres y marinos. Se desarrolla una serie de principios y definiciones, así como también se establece la creación de una Política Nacional Costera y una causal de ingreso al SEIA.

1.3. Tribunal Constitucional

No se registran novedades.

2. SEGUIMIENTO CONTRALORÍA

Dictamen	Tipo	Mes	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona	Sumario
E278509N22	Nuevo	Noviembre	18-11-2022	Dirección Regional del Biobío del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura	SUBPESCA, atribuciones, facultades, ejecución proyecto, evaluación efectos en área de manejo y explotación de recursos bentónicos	DFL 5/83 econo art/17 lt/m DFL 5/83 econo art/18 DFL 5/83 econo art/19 ley 18892 art/55B ley 18892 art/55D DTO 355/95 econo art/11 DTO 355/95 econo art/12 DTO 355/95 econo art/17 DTO 355/95 econo art/18 DFL 5/83 econo art/25 DFL 5/83 econo art/28 DFL 5/83 econo art/32H DTO 355/95 econo art/38	-	Región del Biobío	Compete a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ponderar si un eventual efecto adverso sobre determinada área de manejo y explotación de recursos bentónicos (AMERB) puede ser o no consecuencia de la ejecución del proyecto de obras que indica, en el contexto que se consigna. Reconsidera, en el sentido que señala, el oficio N° E125869, de 2021, de la Contraloría Regional del Biobío.



E273030N22	Nuevo	Noviembre	3-11-2022	Javier Crasemann Alfonso, en representación de la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua	DIGA, zona de escasez, redistribución aguas superficiales, disponibilidad cauce, derechos de aprovechamiento usuarios, repartición alicuota, indemnización, acuerdo, afectación derechos de titulares	Ley 21345 CAG art/5 inc/2 CAG art/5 inc/3 CAG art/5 bis inc/2l CAG art/5 bis inc/5 CAG art/314 inc/1 CAG art/314 inc/3 CAG art/314 inc/4 CAG art/314 inc/5 CAG art/314 inc/6 CAG art/314 inc/8	Aplica dictámenes E210030/202, E52947/2020		Región de Valparaíso	Precisa el alcance del dictamen E210030, de 2022, de este origen, atendidas las modificaciones que la ley N° 21.435 introdujo al Código de Aguas en materia de redistribución de aguas.
E273031N22	Nuevo	Noviembre	3-11-2022	Sergio Alemparte Rojas, en representación de Comunidad de Aguas Canal Asiento	DIGA, procedimiento sancionatorio, demora, principio conclusivo	Ley 18755 art/3 inc/2 ley 18575 art/8 ley 19880 art/7 ley 19880 art/8	-		Región de Coquimbo	La Dirección General de Aguas deberá adoptar las medidas tendientes a resolver, a la mayor brevedad, los recursos de reconsideración que se indican.

3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

Rol	Fecha	Tribunal	Caratula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
D-14-2019	23/11/2022	3TA	Ilustre Municipalidad de Ancud con Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A	17 N° 2	Aprobada Conciliación	Javier Millar Silva, Iván Hunter Ampuero y Carlos Valdovinos Jeldes	No	No	Conciliación - daño ambiental	Tratamiento y disposición final de aguas servidas de Ancud	Saneamiento	Ilustre Municipalidad de Ancud	Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A	No
<p>El Tercer Tribunal Ambiental aprobó la conciliación presentada voluntariamente por las partes en un caso donde el Municipio solicitaba la condena por daño ambiental a la ESSAL, debido al vertimiento de aguas servidas en la bahía de Ancud producido por la rotura de una tubería de la planta de aguas servidas. El acuerdo alcanzado contiene medidas destinadas a mejorar la coordinación ante emergencias sanitarias, el reporte del uso de ciertas estructuras de la empresa, así como establecer las condiciones para la descarga de material en el mar y mecanismos para evitar daño al sistema de alcantarillado.</p>														



4. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
	14/11/2022	Corte Suprema	DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL CON GONZÁLEZ (A)	Casación Ambiental	Rechaza casación forma y fondo	Sr. Sergio Manuel Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Inés Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P.	No	No	Juan Manuel Muñoz Pardo	Casación - Línea de base - Principio preventivo - Revisión RCA - DIA contenido mínimo	Energía
13.923-2021	La excelentísima Corte Suprema rechaza los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos de manera independiente por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (desde ahora en adelante Director Ejecutivo del SEA) y por la Sociedad Vientos de Renaico SpA, dirigidos en contra de la sentencia de veintidós de enero de dos mil veintiuno dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, que declaró que la Resolución Exenta N° 63 de 2020 del Director Ejecutivo del SEA no se conforma con la normativa vigente, la anuló, y anuló también la RCA N° 450, al no haber considerado debidamente las observaciones ciudadanas. En primer lugar, respecto de los recursos de casación en la forma interpuestos concluye la sentencia que no existe infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En segundo lugar, en cuanto a los recursos de casación en el fondo arguye la sentencia las siguientes consideraciones: (1) Emanada de la lectura del artículo 11 literal b) de la Ley N° 19.300 ha de someterse a evaluación todo efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables; (2) El Tercer Tribunal Ambiental al anular la Resolución Exenta N° 63 de 2020 y la RCA N° 450 de 2019, ha otorgado la tutela judicial que le fue solicitada, resolviendo el conflicto jurídico sometido a su conocimiento, sin que pueda imputársele el haber determinado el contenido de un acto administrativo discrecional, pues se ha limitado a declarar la ineficacia jurídica de las mencionadas resoluciones sin emitir pronunciamiento sobre la aprobación, rechazo, o condiciones a imponer al proyecto sometido a evaluación ambiental, asunto que a la postre deberá ser objeto de la decisión de la autoridad administrativa, una vez subsanados los defectos de los instrumentos y antecedentes sometidos a evaluación; (3) Cuando existe tensión entre el principio de conservación del acto administrativo y el principio preventivo, debe primar este último por su especificidad en materia ambiental, y por tratarse de una directriz que orienta el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en su integridad, desde el ingreso del proyecto al sistema hasta el fin de su eventual operación.										
	14/11/2022	Corte Suprema	VENTURA CON MINERA LOS PELAMBRES	Casación Ambiental	Acoge casación en el fondo, anula el fallo, y dicta sentencia de reemplazo	Sr. Sergio Manuel Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Inés Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R	No	Sí, del Ministro Sr. Matus y el Abogado Integrante Sr. Alcalde.	Sergio Muñoz	Casación - SMA - deber de fiscalización - principios - garantías constitucionales	Minería
93.528-2021	La excelentísima Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo interpuestos por los reclamantes, dirigidos en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno (la dejó nula y dicta sentencia de reemplazo), dictada por el Primer Tribunal Ambiental que rechazó, la reclamación deducida contra la Res. Ex N°812/2021 de la SMA que archivó la denuncia presentada por los reclamantes contra Minera Los Pelambres por incumplimiento a la RCA que aprobó la construcción y operación del tranque de relaves "El Mauro". Dichos incumplimientos del titular, impiden a los reclamantes ejercer sus derechos de aprovechamiento debido a la reducción del caudal Estero Pupío, donde en la actualidad el caudal es inexistente.										

<p>El máximo tribunal nacional, declara que la sentencia impugnada no solo se desconoce los principios que rigen la materia ambiental y la normativa transitoria procesal, también olvida el deber de resguardo del Estado y sus distintos organismos de la garantía a vivir en un medioambiente libre de contaminación y que el Estado se encuentra al servicio de la persona humana. En ese sentido, el Estado debe investigar la denuncia para que ese cuente con el acceso a un justo y racional procedimiento. En ese sentido el 1TA yerra cuando estima que la SMA, respeto a los hechos acaecidos con anterioridad al 2012 y denunciados ante ella en 2013, aquella carece de competencia para fiscalizar el actuar de Minera Los Pelambres.</p> <p>En la sentencia de reemplazo, se anula la Res. Ex N°812/2021 de la SMA que archivó la denuncia presentada por los reclamantes contra Minera Los Pelambres y se cita a la SMA a fiscalizar el cumplimiento de la RCA que autoriza a Minera Los Pelambres, para investigar los hechos denunciados y en su caso, seguir con el procedimiento sancionatorio.</p>										
16/11/2022	Corte Suprema	COMUNIDAD INDIGENA ATACAMEÑA DE PEINE /SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE	Apelación - Protección	Confirma sentencia apelada	Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.	No	Sí, de los Ministros señores Muñoz y Ravanales	-	Acción de protección - Programa de Cumplimiento	Minería
<p>134.264-2022</p> <p>La excelentísima Corte Suprema confirma la resolución apelada de cuatro de octubre de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibles la acción de protección interpuesta por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (desde ahora en adelante SMA) y que buscaba dejar sin efectos la Resolución Exenta N° 38/Rol F-041-2016, de fecha 29 de agosto de 2022, dictada por la SMA, que aprobó el Programa de Cumplimiento (desde ahora en adelante PdC) presentado por Soquimich Salar S.A., y suspende el procedimiento administrativo en su contra, en consideración a que dicha acción no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad. Sin embargo, los Ministros señores Muñoz y Ravanales no son de la opinión del voto de mayoría y sostienen en su voto disidente lo siguiente: (1) Las resoluciones que aprueban los PdC en el marco de un procedimiento sancionatorio por las faltas a las Resoluciones de Calificación Ambiental, que aprueban los estudios de impacto ambiental de los titulares de proyectos, no son susceptibles de recurrirse de casación, toda vez que no es un acto terminal que resuelva el fondo del asunto, sólo suspende el procedimiento sancionatorio; (2) Luego, el principio de inexcusabilidad obliga a los órganos de la administración de justicia a que materias de esta naturaleza no queden sustraídas del control jurisdiccional; (3) Soquimich Salar S.A., lleva ejecutando su proyecto sobre la base de incumplimientos a sus obligaciones ambientales, puesto que la autoridad ambiental ha permitido autorizar diversas versiones de su PdC; (4) En nuestro ordenamiento jurídico no es posible generar un programa de cumplimiento a un programa de cumplimiento, por el contrario, la legislación prevé la continuación del procedimiento sancionatorio; (5) Por consiguiente, la Corte debía entrar a conocer de la acción de protección.</p>										
25/11/2022	Corte Suprema	FUNDACIÓN ROMPIENTES CON SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE	Casación Ambiental	Acoge casación en el fondo, anula el fallo, y dicta sentencia de reemplazo	Sr. Sergio Manuel Muñoz G., Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Inés Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.	Sí, del Abogado Integrante Sr. Alcalde.	No	Ángela Vivanco	Multa - Ingreso al SEIA - Procedimiento Sancionatorio - Revocación del acto administrativo	Inmobiliarios
<p>14.568-2021</p> <p>La excelentísima Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo entablado por Fundación Rompientes, la Organización Comunitaria Territorial, y otras personas naturales en contra de la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintiuno que decidió rechazar la reclamación interpuesta por los reclamantes, en contra de la Resolución Exente N° 102 de 22 de enero de 2019 del Superintendente del Medio Ambiente, que absolvió a Inmobiliaria e Inversiones Piriguines Limitada y a Administradora Punta Puerticillo SpA del cargo formulado, por infracción al artículo 35 letra b) de la Ley N° 20.417, poniendo con ello fin al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, la cual se invalida, y, sin nueva vista, es reemplazada. En primer lugar, en cuanto al recurso de casación en la forma sostiene el fallo que no hay infracción a las reglas de la sana crítica, pues los jueces del grado valoraron la totalidad de la prueba, resolviendo el asunto sometido a su conocimiento, por consiguiente, se rechaza. En segundo lugar, en cuanto al recurso de casación en el fondo, esto es, que existe infracción de los artículos 10 letra g) de la Ley N° 19.300 y 3 letra g) del RSEIA, en tanto el proyecto no se encuentra dentro de un área que haya sido</p>										

objeto de Evaluación Ambiental Estratégica (desde ahora en adelante EAE) es posible establecer lo siguiente: (1) El área de Topocalma donde se emplaza el proyecto Punta Puertecillo, no cuenta con una regulación urbanística que hubiere sido objeto de una evaluación ambiental previa, que permita la aplicación del artículo 2 transitorio del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (desde ahora en adelante RSEIA) y de este modo su no evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la hipótesis comprendida en el artículo 10 letra g) de la Ley N° 19.300; (2) Si bien, en un primer momento, el proyecto del Plan Regulador Intercomunal de Borde Costero (desde ahora en adelante PRIBC) se refirió al área y la incluyó como una donde era posible realizar un proyecto de desarrollo urbano y turístico en los términos de la RCA N° 165 de 2021, el PRIBC no consideró el impacto ambiental que podrían tener otros proyectos que se desarrollen en el sector, puesto que únicamente se remite a la RCA de ese proyecto en concreto; (3) Luego, el PRIBC por dicha vía estaba autorizando expresamente la generación de un núcleo urbano y turístico en una zona rural, cuestión prohibida por el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, lo cual fue cuestionado por la Contraloría General de la República, y motivo a la postre que tales disposiciones que regulaban una Zona de Desarrollo Urbano Condicionado fueran retiradas del proyecto de PRIBC; (4) Posteriormente, se declaró la caducidad de la RCA N° 165 de 2001, único elemento en el cual se basó el proyecto de PRIBC para autorizar una posibilidad de desarrollo urbano y turístico, entonces, la zona en cuestión no fue objeto de una evaluación ambiental amplia; (5) Por consiguiente, el proyecto Punta Puertecillo al ser uno de carácter urbano y turístico, que se emplaza en una zona que no puede estimarse comprendida en un plan evaluado estratégicamente, no cumple con los presupuestos del artículo 2 transitorio del RSEIA, y de esta forma, no puede aplicarse la excepción contenida en el artículo 10 letra g) de la Ley N° 19.300, transgresión que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por lo tanto, se acoge el recurso de casación en el fondo. En tercer lugar, la sentencia de reemplazo falla lo siguiente: (1) Inmobiliaria e Inversiones Piriguines Limitada y Administradora Punta Puertecillo SpA, han ejecutado un proyecto de desarrollo urbano y turístico transgrediendo el artículo 10 letra g) de la Ley N° 19.300, configurando así la infracción contemplada en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 20.417, esto es, la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental (desde ahora en adelante RCA), sin contar con ella; (2) Lo anterior, se da en el contexto de un procedimiento administrativo sancionatorio seguido por la Superintendencia del Medio Ambiente (desde ahora en adelante SMA) a fin de constatar y castigar eventuales infracciones a la norma ambiental; (2.1) En cuanto, a la calificación de la infracción la fiscalización de la SMA permitió establecer que cercano al proyecto se ubica el Humedal Topocalma, constatándose que se capta agua desde un afluente próximo al Humedal; (2.2) Luego, resulta irrelevante si las aguas que extrae el proyecto resultan ser superficiales o subterráneas, pues, en uno u otro caso, su extracción recaerá sobre algunos de los elementos que conforman la cuenca en estudio; (2.3) Entonces, se configura el supuesto contemplado en literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, esto es, localización del proyecto, de manera próxima a un área protegida, susceptible de ser afectada, lo cual permite calificar la infracción como una de carácter gravísimo conforme al artículo 36 literal f) de la Ley N° 20.417; (2.4) Por consiguiente, se condena a Inmobiliaria e Inversiones Piriguines Limitada y Administradora Punta Puertecillo SpA al pago solidario de una multa de 5.001 Unidades Tributarias Anuales, por haber infringido el artículo 35 literal b) de la Ley N° 20.417; (3) Se dispone como medida cautelar, la prohibición de realizar ventas de terrenos que formen parte del proyecto Punta Puertecillo, a partir del 25 de noviembre de 2022 hasta la obtención de la correspondiente RCA; (4) La SMA deberá fiscalizar las construcciones de las parcelas ya vendidas.

5. SEGUIMIENTO INTERNACIONAL

5.1. Resoluciones

Tribunal/Institución	País	Resolución	Fecha	Materia	Principales normas	Resumen
Conferencia por el Cambio Climático Sharm el-Sheikh- Noviembre 2022	Internacional	Advance unedited version	20/11/2022	Funding arrangements for responding to loss and damage associated with the adverse effects of climate change, including a focus on addressing loss and damage	Acuerdo de París	Se establecen nuevas disposiciones de financiación para ayudar a los países en desarrollo que son especialmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, para responder a las pérdidas y daños, centrándose en la respuesta a las pérdidas y daños proporcionando y ayudando a movilizar recursos nuevos y adicionales, y que estos nuevos acuerdos complementen e incluyan fuentes, fondos, procesos e iniciativas dentro y fuera de la Convención y del Acuerdo de París.



Conferencia por el Cambio Climático Sharm el-Sheikh- Noviembre 2022	Internacional	Advance unedited version	20/11/2022	Sharm el-Sheikh Implementation Plan	Acuerdo de París Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	Se trata de una de las decisiones de la COP27 y este en particular busca reafirmar el resto de las que fueron tomadas. Pone especial énfasis en la financiación y la cooperación internacional para hacer frente a esta crisis mundial. Este señala que la transformación mundial a una economía baja en emisiones requiere de inversiones de al menos 4 a 6 millones de dólares al año. Lo que requiere de una transformación de los sistemas financieros y sus estructuras y procesos, involucrando a gobiernos, bancos centrales, comerciales, inversores y otros actores financieros.
Conferencia por el Cambio Climático Sharm el-Sheikh- Noviembre 2022	Internacional	Advance unedited version	19/11/2022	Warsaw International Mechanism for Loss and Damage associated with Climate Change Impacts-Santiago Network	Acuerdo de París Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	Entrega lineamientos introductorios sobre el funcionamiento de la red de Santiago, así como de su secretaría. Esta red entregará asistencia técnica en pérdidas y daños, producto del cambio climático, a los países en desarrollo.
Conferencia por el Cambio Climático Sharm el-Sheikh- Noviembre 2022	Internacional	Advance unedited version	17/11/2022	Action plan under the Glasgow work programme on Action for Climate Empowerment	Artículos 4 y 6 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el artículo 12 del Acuerdo de París.	Se adopta el plan de acción de cuatro años en el marco del programa de trabajo de Glasgow sobre la Acción para el Empoderamiento Climático, que se centra en la acción inmediata a través de actividades a corto plazo, claras y sujetas a plazos, guiadas por las áreas prioritarias del programa de trabajo de Glasgow (coherencia política, acción coordinada, herramientas y apoyo, y seguimiento evaluación y presentación de informes), teniendo en cuenta los seis elementos de la Acción por el Clima y Empoderamiento.
Conferencia por el Cambio Climático Sharm el-Sheikh- Noviembre 2022	Internacional	Advance unedited version	22/11/2022	National adaptation plans	Acuerdo de París Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	Expresa preocupación por la gran cantidad de países que no han subido el plan de adaptación e invita al Comité de Adaptación y el Comité Experto de países menos desarrollados a proveer asistencia técnica para la elaboración de los planes.
Conferencia por el Cambio Climático Sharm el-Sheikh- Noviembre 2022	Internacional	Advance unedited version	20/11/2022	Guidance to the Green Climate Fund	Acuerdo de París (artículo 5) Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	Esta decisión corresponde a las directrices del Fondo Verde para el Clima. En este se le solicita a la Junta incrementar sus esfuerzos para entregar ayuda a los países en desarrollo para promover el cambio de paradigma en las áreas más impactadas por el cambio climático por medio de una mejor alineación entre los flujos financieros y las políticas y planes climático de estos países. También pone énfasis en la realización de esfuerzos para la conservación de los bosques como sumideros de carbono. Por último, le solicita a la Junta que consideren maneras para ofrecer apoyo a estos países en desarrollo para transformar sus economías, aumenten su resiliencia, entregar mejor acceso a la financiación y permitir la transición justa.

5.2. Legislación/informes



Título	Organismo/ Institución de origen	País	Fecha entrada en vigencia	Fecha publicación	Resumen	Enlace documento	Enlaces de interés
Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Guía de implementación	CEPAL	Regional Continente americano	-	Noviembre 2022 (genérico)	La guía da a conocer el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), proporcionar orientación e información a los Estados Parte y a otros interesados para el pleno cumplimiento de las disposiciones que en él se establecen, apoyar a los Estados que estén considerando ser Parte en el Acuerdo y contribuir a que el público en general conozca el Acuerdo con mayor profundidad.	Enlace	Enlace

6. SEGUIMIENTO SEA - SMA

6.1. Superintendencia del Medio Ambiente

6.1.1. Formulación de cargos

Rol/ex pediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Infracción	Calificación de la infracción	Enlace exp. administrativo
A-005-2022	CES MELCHOR 719 (RNA 110931)	CULTIVOS YADRAN S.A.	14-11-2022	PESCA Y ACUICULTURA	Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo	RCA N° 33/2007	Art. 35 LOSMA letra a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental	Grave (Art. 36 N°2 letra e): El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental	A-005-2022

El 26 de febrero de 2021, en el marco del procedimiento sancionatorio D-009-2021, el titular se auto denunció ante la SMA, señalando que para el ciclo productivo que se extendió desde el 27 de mayo de 2019 al 10 de noviembre del 2020, obtuvo una producción de 4.361 toneladas, admitiendo un exceso de 1.391 toneladas por sobre las 2.970 autorizadas mediante la citada RCA N° 033/2007. SERNAPESCA, por su parte, denunció también al titular indicando que el exceso habría sido de 1.175 toneladas. En ese sentido, la SMA señala que producir más allá de lo autorizado vulnera el sistema de normas y autorizaciones que se tuvo en consideración para efectos de establecer una producción sustentable desde el punto de vista sanitario



y ambiental, que sea compatible con los niveles de capacidad de los cuerpos de agua lacustres aumentar la biomasa en cultivo. Lo anterior, repercute en un mayor aporte de materia orgánica e inorgánica en el área de sedimentación del centro, produce un aumento en el riesgo de escape de peces al medio marino con el peligro de depredación de ejemplares de fauna nativa, incrementa la probabilidad de propagación de enfermedades, aumenta la disponibilidad de fármacos en el medio marino, disminuye la disponibilidad de oxígeno disuelto en la columna de agua y disminuye el flujo de agua en el sector de emplazamiento del centro, entre otros aspectos, fluviales y/o marítimos en que la actividad impacta.

A-006-2022	CES MELCHOR 716 (RNA 110733)	CULTIVOS YADRAN S.A.	14-11-2022	PESCA Y ACUICULTURA	Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo	RCA N°202/2010	Art. 35 LOSMA letra a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental	Grave (Art. 36 N°2 letra e): Superar la producción máxima autorizada en el CES Melchor 716 durante el ciclo productivo que se extendió desde noviembre de 2019 a febrero de 2021.	A-006-2022
------------	------------------------------	----------------------	------------	---------------------	---	----------------	--	---	----------------------------

El 26 de febrero de 2021, en el marco del procedimiento sancionatorio D-009-2021, el titular se auto denunció ante la SMA, en el cual indicó que habría superado en 275 toneladas su producción correspondiente al periodo entre 2019 y 2021.

En ese sentido, la SMA señala que producir más allá de lo autorizado vulnera el sistema de normas y autorizaciones que se tuvo en consideración para efectos de establecer una producción sustentable desde el punto de vista sanitario y ambiental, que sea compatible con los niveles de capacidad de los cuerpos de agua lacustres aumentar la biomasa en cultivo. Lo anterior, repercute en un mayor aporte de materia orgánica e inorgánica en el área de sedimentación del centro, produce un aumento en el riesgo de escape de peces al medio marino con el peligro de depredación de ejemplares de fauna nativa, incrementa la probabilidad de propagación de enfermedades, aumenta la disponibilidad de fármacos en el medio marino, disminuye la disponibilidad de oxígeno disuelto en la columna de agua y disminuye el flujo de agua en el sector de emplazamiento del centro, entre otros aspectos, fluviales y/o marítimos en que la actividad impacta.

A-004-2022	CES LEUCAYEC (RNA 110832)	CULTIVOS YADRAN S.A.	14-11-2022	PESCA Y ACUICULTURA	Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo	RCA N° 40/2014	Art. 35 LOSMA letra a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental	Grave (Art. 36 N°2 letra e): Superar la producción máxima autorizada en el CES Leucayec durante el ciclo productivo que se extendió desde octubre de 2018 a abril de 2020.	A-004-2022
------------	---------------------------	----------------------	------------	---------------------	---	----------------	--	--	----------------------------

El 26 de febrero de 2021, en el marco del procedimiento sancionatorio D-009-2021, el titular se auto denunció ante la SMA, en el cual indicó que habría superado su producción autorizada para el periodo ocurrido entre octubre de 2018 y abril de 2020. En forma posterior, SERNAPESCA ingresó una denuncia ante la SMA señalando que el titular habría sobrepasado en 1.372 toneladas su producción máxima de 5.880 toneladas.



En ese sentido, la SMA señala que producir más allá de lo autorizado vulnera el sistema de normas y autorizaciones que se tuvo en consideración para efectos de establecer una producción sustentable desde el punto de vista sanitario y ambiental, que sea compatible con los niveles de capacidad de los cuerpos de agua lacustres aumentar la biomasa en cultivo. Lo anterior, repercute en un mayor aporte de materia orgánica e inorgánica en el área de sedimentación del centro, produce un aumento en el riesgo de escape de peces al medio marino con el peligro de depredación de ejemplares de fauna nativa, incrementa la probabilidad de propagación de enfermedades, aumenta la disponibilidad de fármacos en el medio marino, disminuye la disponibilidad de oxígeno disuelto en la columna de agua y disminuye el flujo de agua en el sector de emplazamiento del centro, entre otros aspectos, fluviales y/o marítimos en que la actividad impacta.

A-007-2022	JORGE 741 (RNA 110641)	CULTIVOS YADRAN S.A.	15-11-2022	PESCA Y ACUICULTURA	Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo	RCA N° 322/2011	Art. 35 LOSMA letra a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental	Grave (Art. 36 N°2 letra e): Superar la producción máxima autorizada en el CES Jorge 741 en el ciclo productivo que inició en diciembre de 2019 y finalizó en mayo de 2021.	A-007-2022
------------	------------------------	----------------------	------------	---------------------	---	-----------------	--	---	----------------------------

El 26 de febrero de 2021, en el marco del procedimiento sancionatorio D-009-2021, el titular se auto denunció ante la SMA, por sobrepasar los límites de producción autorizados en su CES Jorge 741, perteneciente a la agrupación de concesiones de salmónidos (“ACS”) N°21A. Así, el titular señaló que, para el ciclo productivo, que se extendió desde el 8 de diciembre de 2019 al 12 de octubre de 2020, obtuvo una producción de 5.580 toneladas, admitiendo un exceso de 680 toneladas. por sobre las 4.900 toneladas. autorizadas mediante la citada RCA N° 322/2011. A su vez, SERNAPESCA denunció al titular ya que había detectado que el titular habría producido un exceso de 951,83 toneladas para el periodo de diciembre de 2019 a mayo de 2021.

En ese sentido, la SMA señala que producir más allá de lo autorizado vulnera el sistema de normas y autorizaciones que se tuvo en consideración para efectos de establecer una producción sustentable desde el punto de vista sanitario y ambiental, que sea compatible con los niveles de capacidad de los cuerpos de agua lacustres aumentar la biomasa en cultivo. Lo anterior, repercute en un mayor aporte de materia orgánica e inorgánica en el área de sedimentación del centro, produce un aumento en el riesgo de escape de peces al medio marino con el peligro de depredación de ejemplares de fauna nativa, incrementa la probabilidad de propagación de enfermedades, aumenta la disponibilidad de fármacos en el medio marino, disminuye la disponibilidad de oxígeno disuelto en la columna de agua y disminuye el flujo de agua en el sector de emplazamiento del centro, entre otros aspectos, fluviales y/o marítimos en que la actividad impacta.

6.1.2. Sanciones

No se registran novedades.



6.1.3. Requerimientos de ingreso

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Infracción	Estado del procedimiento	Enlace exp. administrativo
REQ-025-2022	Loteo Aguas de la Patagonia	INMOBILIARIA RIO CONDOR SPA	16-11-2022	Vivienda e Inmobiliarios	Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	g.1.1.) Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.	Requerimiento	Enlace
<p>Se da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al proyecto Loteo Aguas de la Patagonia a raíz de una denuncia ciudadana por elusión al SEIA. Producto de lo anterior, la SMA realizó actividades de fiscalización que permitieron constatar que el proyecto se ubica a 5,7 km de un bien nacional protegido, 19 km de un santuario de la naturaleza y 20 km de un humedal. Además, se verificó la existencia de publicidad en un sitio web que contiene un grupo de whatsapp para los propietarios de los predios vendidos con el objetivo de realizar obras de mejoramiento del proyecto (camino, miradores, puentes, etc.). Como consecuencia de lo anterior, la SMA concluye que existen indicios de concurrencia de la tipología g) del art 10 LBGMA en relación con el subliteral g.1.1.) del RSEIA.</p>								
REQ-026-2022	Loteo Simpson Canyon	SIMPSON CANYON S.A.	16-11-2022	Vivienda e Inmobiliarios	Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	g.1.1.) Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas. g.1.2.) Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m ²); b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m ²); c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas; d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos. h.1.1.) Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de	Requerimiento	Enlace



						aguas servidas h.1.3.) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas			
<p>Se da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al proyecto Loteo Simpson Canyon con motivo de una denuncia ciudadana. A raíz de lo anterior, la SMA realizó actividades de fiscalización en virtud de las cuales se contataron diversos hechos, entre los cuales destacan las siguientes: i) Proyecto se emplaza fuera de la zona regulada por PRC de Coyhaique; ii) se ubica al interior de zona saturada por MP10, declarado por DS 33/2012; iii) se encuentra a 3 km de una reserva forestal y 2,5 km de un humedal; iv) se otorgó certificado de subdivisión predial por el SAG en septiembre de 2020; v) proyecto tiene un Reglamento interno de propietarios, el cual señala que las construcciones que se hagan en los lotes serán exclusivamente de uso habitacional; vi) proyecto considera obras como portones, quinchos, habilitación de caminos, red de distribución de aguas, entre otros. Por las razones antes mencionadas, es dable concluir que el proyecto corresponde a uno de desarrollo urbano y se emplaza en una zona no comprendida en alguno de los planes evaluados estratégicamente.</p>									
REQ-027-2022	Loteo Los Ñadis	INMOBILIARIA INVERSIONES AMANDA SPA	E	16-11-2022	Vivienda Inmobiliarios	e Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	g.1.1.) Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas. g.1.2.) Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m ²); b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m ²); c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas; d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos. p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.	Requerimiento	Enlace
<p>Se da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al proyecto Loteo Los Ñadis debido a una denuncia ciudadana presentada a la SEREMI de Medio Ambiente de Aysén, organismo que derivó la presentación a la SMA. A causa de lo anterior, la SMA realizó actividades de fiscalización que permitieron constatar varios hechos relevantes, entre ellos la ubicación del proyecto a 60 km de un bien nacional protegido y la existencia de un reglamento interno para los futuros propietarios. Además, existen elementos que permiten intuir el carácter inmobiliario del proyecto, como los atractivos señalados en la publicidad difundida por redes sociales y la razón social del titular:</p>									



<p>Inmobiliaria e Inversiones Amanda S.A. Así las cosas, es posible arribar a la conclusión de que el proyecto contempla obras de desarrollo urbano. Sumado a esto, se sitúa en área que no comprendida en alguno de los planes evaluados estratégicamente, todo lo cual justifica el inicio del requerimiento de ingreso.</p>								
REQ-028-2022	Loteo Alto Río Murta	CONSERVAPATAGONIA SPA	16-11-2022	Vivienda e Inmobiliarios	Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	g.1.1.) Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.	Requerimiento	Enlace
<p>Se da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al proyecto Loteo Alto Río Murta producto de una denuncia ciudadana por elusión al SEIA. De las actividades de fiscalización efectuadas por la SMA, se constató que el proyecto se ubica en un área que no está afecta a algún IPT. Asimismo, el proyecto cuenta con un Reglamento de Usos y Servidumbres en el que constan servidumbres de paso de cables de electricidad, acueductos y tránsito en el predio. Los antecedentes recabados justifican iniciar el procedimiento de requerimiento de ingreso en razón del subliteral g.1.1.) del RSEIA.</p>								
REQ-029-2022	Loteo Ojos del Cerro Castillo	OJOS DE CERRO CASTILLO SPA	16-11-2022	Vivienda e Inmobiliarios	Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	g.1.1.) Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas. p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.	Requerimiento	Enlace
<p>Se da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al proyecto Loteo Ojos del Cerro Castillo debido a, en primer lugar, un requerimiento de ingreso de la SMA que efectuó al tomar conocimiento del proyecto a través del sitio web del mismo y, más tarde, por una denuncia de la Municipalidad de Río Ibáñez. Las actividades de fiscalización lograron constatar que el proyecto se localiza fuera del área urbana de la comuna de Río Ibáñez, en zona rural, por lo que no se encuentra afecto a un IPT y que se publicita a través de su sitio web y redes sociales como un proyecto inmobiliario. Sumado a lo anterior, se emplaza dentro de la ZOIT Chelenko, declarada como tal mediante D.S. 4/2018 del Ministerio de Economía. De este modo se justifica el inicio del procedimiento en razón de los literales g.1.1.) y p) RSEIA.</p>								
REQ-030-2022	Loteo Hacienda Alta Vista	SOCIEDAD AGRICOLA E INMOBILIARIA LOS CUATRO ALAMOS S.A.	16-11-2022	Vivienda e Inmobiliarios	Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	g.1.1.) Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas. h.1.1.) Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y	Requerimiento	Enlace



						requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas h.1.3.) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas		
<p>Se da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso en contra del proyecto Loteo Hacienda Alta Vista de oficio por la SMA mediante un requerimiento de información. Más tarde hubo denuncias por parte de distintas organizaciones ciudadanas. Producto de las actividades de fiscalización se constataron diversos hechos, destacando los siguientes: i) El loteo se encuentra a una distancia aproximada en línea recta de 3.3 Km de la Reserva Forestal Coyhaique y a 1.9 km del Monumento Histórico de “Las Construcciones de la Sociedad Industrial de Aisén”; ii) se encuentra a una distancia aproximada de 300 metros del humedal urbano más cercano, correspondiente al Río Coyhaique; iii) proyecto contempla un Reglamento de copropiedad; iv) el titular se dedica al giro inmobiliario. Con motivo de todo lo anterior, se justifica el inicio del procedimiento por la concurrencia de los subliterales g.1.1), h.1.1.) y h.1.3.) del RSEIA.</p>								
REQ-031-2022	Loteo Estero Quitralco	INMOBILIARIA IDEA PATAGONIA SPA	16-11-2022	Vivienda e Inmobiliarios	Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	g.1.1.) Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas. p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.	Requerimiento	Enlace
<p>Se da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso del Loteo Estero Quitralco debido al ingreso de un oficio del SAG en que informó el ingreso de una solicitud de subdivisión predial, solicitando se investigue una eventual elusión al SEIA. De las actividades de fiscalización se constató que el proyecto se emplaza fuera de una zona comprendida en los planes evaluados estratégicamente de Aysén. Por otra parte, existen una serie de elementos que permiten concluir que el proyecto tiene carácter habitacional. Tiene un reglamento interno que señala que deberán privilegiarse construcciones autosustentables y ecológicas. Considera obras como construcción de muelle y caminos interiores. Se publicita como "habitabilidad sustentable". También, colinda con el Santuario de la Naturaleza Estero Quitralco, declarado como tal por D.S. 600/1996. En conclusión, se justifica iniciar el procedimiento con motivo del literal p) y el subliteral g.1.1.) del RSEIA.</p>								

6.1.4. Potestad Normativa

No se registran novedades.



6.2. Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental

6.2.1. Reclamaciones administrativas

No se registran novedades.

6.2.2. Resoluciones

Resolución	Órgano	Nombre	Fecha	Materia	Documento
Resolución Exenta N°202299101888 de 10 de noviembre de 2022	SEA	Criterios Técnicos de evaluación para campañas de terreno de fauna terrestre y validación de datos	10/11/2022	Criterio de Evaluación en el SEIA	https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2022/11/11/criterios_tecnicos_campanas_de_terreno_fauna_terrestre.pdf
Establece los antecedentes que se deberán presentar, de manera uniforme y estandarizada, para la planificación y ejecución de una campaña de terreno de fauna, basados en características propias del componente fauna y de las distintas tipologías de proyectos existentes, además de definir la información mínima a levantar, así como la validación de los datos levantados, de forma tal de proporcionar información esencial para la evaluación temprana de los impactos del proyecto.					

Agradecimientos: Joaquín Abarzúa Varela; Isabel Becerra Iglesias; Cristóbal Berríos Alarcón; Francisco Chahuán Ibáñez; Fabiana Ciocca Tobar; Bernardita Cuevas Matus; Vicente Felipe Díaz Galleguillos; Álvaro Dorta Phillips; Agustín Fuentes Berríos; Eduardo König Rojas; Javiera Pérez Santos; Dafni Progulakis Castillo; Daniel Saint-Jean Sierpe; Emilio Salinas Tohá; Felipe Sandoval Silva; Boris Torres Morales; Nicolás Yáñez Viveros.